**Providencia:** Tutela del 16 de junio de 2016

**Radicación No.:** 66001-22-05-000-2016-00130-00

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** María Liliana Monsalve Villa en representación de la menor Yeraldin Arroyave Monsalve

**Accionado:** Dirección de Sanidad Risaralda - Policía Nacional

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Tratamiento integral:** Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Junio 16 de 2016**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por **María Liliana Monsalve Villa** en representación de la menor **Yeraldin Arroyave Monsalve**, contra la **EPS Sanidad de la Policía Nacional,** quien pretende la protección de los derechos fundamentales a la **vida**, **igualdad**, **dignidad humana**, **salud** y **a la niñez.**

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

La señora María Liliana Monsalve Villa, se encuentra afiliada a la EPS Sanidad de la Policía Nacional en calidad de cotizante, y como beneficiaria aparece la menor Yeraldin Arroyave Monsalve, quién, debido a una disfonía crónica, inició tratamiento médico desde los 11 años en la EPS mencionada.

Manifiesta la actora que el día 30 de enero de 2015, fue remitida por parte de la EPS Sanidad a un médico especialista, quien ordenó que le fuera realizado un examen de Nasofibrolaringoscopía e impresión diagnóstica. El día 05 de mayo de 2015, la menor asiste a consulta con el médico especialista en la Clínica Risaralda, donde se le practica una Fibranasolaringoscopia, cuyo diagnóstico requiere que se le realice el procedimiento de Estroboscopia Laríngea, y el 01 de julio es remitida a la Liga Contra el Cáncer, para que se le realice este último procedimiento, el cual no se realizó, según le Liga Contra el Cáncer, por falta de equipo médico idóneo necesario para dicho examen.

Además, el día 28 de agosto del año 2015, la EPS Sanidad Risaralda de la Policía Nacional, emitió una orden de servicio de atención médica a la Clínica Avellana, para que se le realice el procedimiento Estroboscopia Laríngea, la cual se negó a realizarlo alegando falta de equipo médico adecuado para realizar el procedimiento.

El día 29 de febrero de 2016, el padre de la menor, el señor Henry Alcibar Arroyave Ríos, interpuso un Derecho de Petición a la Teniente Coronel Luisa Fernanda Vega Bahamon, quien es la Jefe Seccional Sanidad Risaralda, con el fin de que se autorice el examen Estroboscopía. La Sra. Luisa Fernanda Vega Bahamon, da respuesta el día 16 de marzo al Derecho de Petición, invitando al actor de este a iniciar nuevamente el procedimiento para la realización de los exámenes, y a acercarse a la oficina de referencia, junto con los radicados de las ordenes de servicio, para verificarlas y de esta manera, hacer entrega de las autorizaciones que se encontraran pendientes.

Posteriormente, el día 12 de abril del presente año, la EPS Sanidad envía a la menor a la Clínica Contra el Cáncer, donde es valorada de nuevo, y el médico emite el diagnóstico en el cual se expresa que la paciente requiere que se le practique examen de Laringoestroboscopía Prioritaria.

Por lo anterior, la actora solicita que se tutelen los derechos fundamentales de la menor Yeraldin Arroyave Monsalve, ordenando a la EPS Sanidad Risaralda a que autorice la practica del examen Laringoestroboscopía Prioritaria. Además, expresa que se solicita ordenar a la mencionada EPS, que autorice, en el menor tiempo posible, los costos de transporte, alimentación, hospedaje y viáticos de la niña Yeraldin Arroyave Monsalve y de su acompañante, para trasladarse al lugar que se requiera en razón de las citas médicas. En adición, la accionante solicita que se le de a su representada, un tratamiento integral de la patología que padece, sin más dilaciones, al tratarse de un menor que merece protección especial por parte del Estado.

#### Contestación de la demanda

La EPS Sanidad Risaralda – Policía Nacional allegó contestación en la que precisó que la entidad en ningún momento ha negado el servicio a su afiliada. Además, afirmó que el examen que requiere la accionante no se encuentra incluido en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, y por lo tanto, un Comité Técnico Científico es el encargado de aprobar los procedimientos que se encuentren excluidos de este Plan. La accionada expresó que se realizaron los trámites correspondientes ante el Comité Técnico Científico, pero que a la fecha aún no se ha autorizado el procedimiento que requiere la menor, por lo cual, se procederá a autorizar el Procedimiento por Resolución de Urgencias. Por lo anterior, solicitó que se negara la presente tutela, por considerarla improcedente.

Además, solicitó que en caso de que la acción de tutela resultase favorable para la accionante, este Despacho autorizara a la Dirección de Sanidad de la Policía realizar el respectivo recobro al FOSIGA, teniendo en cuenta que el procedimiento no se encuentra incluido en el Plan de servicios de Sanidad Militar y Policial.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**
* **I.** ¿La Seccional de Sanidad Risaralda – Policía Nacional vulneró los derechos fundamentales de la menor Yeraldin Arroyave Monsalve al no autorizar los servicios de salud ordenados por su médico tratante? **II.** ¿Hay lugar a ordenar el recobro a favor de la EPS de la totalidad de los servicios prestados y que están por fuera del POS?
  1. **Del derecho a la salud**

En la Constitución Política se expresa que la salud es un servicio público de carácter esencial y obligatorio que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso a los servicios de salud a todas las personas. Por eso mediante la Sentencia T-115 de 2013, el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, manifestó lo siguiente:

*“(…) la salud es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, ello porque el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías -aún cuando no tengan el carácter de enfermedad- afectan esos niveles, se pone en peligro la dignidad personal.*

*(…)*

*Con la garantía del derecho a la salud el individuo tiene la facultad de desarrollar las diferentes funciones y actividades innatas al ser humano, lo que permite a su vez elevar el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un proyecto de vida, ejecutando de esta forma derechos relacionados con la libertad, principio básico de la estructura estatal. De este modo, la facultad de exigir el amparo del derecho a la salud se deriva de las circunstancias particulares en que se encuentra el presunto afectado, pues son las que permitirán definir su vulneración por la transgresión directa a la dignidad humana.”*

Asimismo se ha apreciado el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo e imperioso frente a determinados grupos que tanto la Carta Política como la jurisprudencia han determinado de especial cuidado y protección, como son los menores de edad. Por tanto en la Sentencia T-845 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional consideró:

*“Debido a la situación de especial vulnerabilidad de los niños, los derechos a la salud y a la seguridad social de los menores, son reconocidos como fundamentales, y en esa medida es procedente la acción de tutela para solicitar su protección de forma inmediata. De esta forma se puede concluir, que es obligación especial del Estado la protección de los derechos fundamentales de los niños y niñas, toda vez que se trata de un sector de la población que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta y proclive a abusos o maltratos. Igualmente, se debe exigir a las entidades comprometidas con la seguridad social en salud, la de brindarle a los niños y niñas, toda la atención que requieran para su desarrollo físico e intelectual, con el fin de asegurarles una existencia digna.”*

* 1. **Del principio de integralidad**

Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología. En ese sentido se pronunció en sentencia T-790 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, aduciendo que:

*“La atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.*

*Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados.”*

* 1. **Eventos en que la EPS debe asumir los costos de transporte, alimentación y hospedaje de su afiliado cuando requiera atención médica en otra ciudad.**

La Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, reiterada en la T-828 de 2012, indicó que aunque el transporte, alimentación y hospedaje del paciente no son servicios médicos, es evidente que existen eventos en los que, para que la persona tenga una adecuada prestación del servicio de salud, es necesario su transporte al lugar donde le será prestada la atención médica que necesita y que fue solicitada por su médico tratante o por la EPS, traslado y hospedaje que deberá ser sufragado por ésta última, cuando se acredite “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

* 1. **La aprobación del tratamiento por parte del Comité Técnico Científico no es requisito esencial para proteger el derecho a la salud y la vida de los pacientes.**

Ha dicho también el máximo órgano constitucional, que con el fin de garantizar a las personas una vida digna, no es procedente entrabar la viabilidad de un procedimiento, bajo la justificación de que aún no se ha obtenido la aprobación del CTC, por cuanto dicha entidad cumple una función eminentemente administrativa, y no puede convertirse en una instancia más entre los usuarios y su E.P.S. en Sentencia T-780 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto:

*“Para esta Corporación el concepto del Comité Técnico Científico no es un requisito indispensable para que el medicamento o procedimiento requerido por un afiliado en instancia de tutela sea reconocido.*

*Ahora bien, la razón por la cual para esta Corte el concepto del Comité Técnico Científico no puede convertirse en una instancia más entre los usuarios y las EPS se encuentra en la misma naturaleza administrativa de dicha Junta. Efectivamente, el hecho de que su composición no sea en su totalidad de profesionales de la salud, sino que se exija que tan sólo uno de sus miembros sea médico, demuestra que el Comité Técnico Científico no es, en estricto sentido, un órgano de carácter técnico, ni un Tribunal Profesional interno de la EPS sino un ente de carácter administrativo, cuya función primordial es asegurar que las actuaciones de la entidad y sus procedimientos se adecuen a las formas preestablecidas y garantizar el goce efectivo del servicio a la salud. Por ello, de ninguna manera puede ponerse en sus manos la decisión de la protección de los derechos fundamentales de las personas ni constituirse en otro mecanismo de defensa para los afiliados.”*

* 1. **Autorización de recobro por servicios no POS no requiere orden expresa en sentencia de tutela**

El Sistema General de Seguridad Social en Salud fue diseñado por el Legislador con la firme intención de garantizarles a sus usuarios un servicio de salud eficiente y oportuno, mediante la creación y autorización de un conjunto de instituciones que trabajan armónicamente para salvaguardar la efectividad de los derechos fundamentales de los mismos, de manera que cuando el derecho a la salud está conectado con una vida en condiciones dignas, demanda de las entidades integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud una labor coordinada que logre ofrecer a sus afiliados una atención oportuna, eficiente y de calidad.

Ahora, con la implementación del Plan Obligatorio de Salud -POS-, que a partir de la expedición del Acuerdo 032 de 2012 es el mismo para los dos regímenes existentes, el contributivo y el subsidiado, se pretende la satisfacción de los servicios que requiere el paciente en virtud del diagnóstico y el procedimiento ordenado por el médico tratante en aras de conservar una vida digna.

No obstante, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que los servicios de salud que no se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud deben prestarse si se demuestra que con la negativa se pueden generar vulneraciones a los derechos fundamentales de los pacientes.

Según el procedimiento adoptado para el recobro mediante la Resolución No. 5073 del año 2013 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, al ser el este una facultad legal que tienen las Empresas Promotoras de Salud, ya sea del régimen contributivo o subsidiado, no es necesario un pronunciamiento expreso en el fallo de tutela sobre la autorización del mismo, puesto que basta con que en él se ordene la entrega de un medicamento o la prestación de un servicio NO POS, para que una vez suministrados efectivamente, acudan al recobro.

* 1. **Autorización de un procedimiento NO POS, sin el cual se amenaza la vida en condiciones dignas**

La Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, señaló que el derecho fundamental a la salud tiene en cuenta el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran es decir, aquellos servicios indispensables para conservar la salud, en especial aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal:

*“En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no.”*

En diversas oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las personas tienen derecho a que se les garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud por parte de las entidades que fueron creadas para tal fin, junto con los planes obligatorios que éstas presenten a sus afiliados o beneficiarios. El no brindar la atención requerida por cualquiera de los planes de salud que existen, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.

* 1. **Caso concreto**

De acuerdo a la historia clínica de Yeraldin Arroyave Monsalve, se encuentra que la menor está diagnosticada con disfonía crónica, por lo cual requiere que se le practique examen de Laringoestroboscopía. En adición, se encuentra acreditado que la menor está afiliada a la EPS Sanidad Risaralda de la Policía Nacional, entidad que al darle traslado de la acción para que ejerciera su derecho de defensa, reconoció su calidad de prestadora del servicio.

Se aprecia que el médico tratante de la menor ha ordenado que se le practique el examen de Laringoestroboscopía. Este examen, arguye la accionada, no se ha autorizado por parte de la EPS Sanidad Risaralda de la Policía Nacional, porque el procedimiento no se encuentra incluido en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, y por lo tanto, un Comité Técnico Científico es el encargado de aprobar los procedimientos que se encuentren excluidos de este Plan, el cual, aún no lo ha autorizado. Además, la accionada informó que procederá a autorizar el procedimiento por Resolución de Urgencias.

Bajo este contexto, revisada la historia clínica, se observa que la menor padece de disfonía crónica, la cual, de no realizarse los procedimientos médicos pertinentes, puede atentar en contra de la salud y el desarrollo personal de la menor. Tal es el estado de salud de la menor que su médico tratante ha ordenado en varias ocasiones que se le practique el examen de manera prioritaria, y este no ha sido llevado a cabo por parte de la Dirección de Sanidad Risaralda de la Policía Nacional.

En consecuencia, se tutelarán los derechos a la vida, desarrollo personal y salud de la menor, ordenando a la Dirección de Sanidad Risaralda de la Policía Nacional, que autorice el examen de Laringoestroboscopía, así como la prestación del tratamiento integral que garantice el restablecimiento de la salud de la menor Yeraldin Arroyave Monsalve, sin que sea necesario que cada vez que se prescriba por su médico tratante un servicio de salud, deba acudir al mecanismo constitucional para tener acceso a él. Esto en vista de que se trata de una menor de edad y de acuerdo a ello es acreedora a una especial protección por parte del Estado, máxime cuando en la historia clínica aportada por la actora se evidencia que la menor tiene un diagnóstico de disfonía crónica, lo cual podría causarle problemas a su salud y desarrollo personal.

Por otra parte, esta Sala no encuentra prueba alguna que acredite que la condición económica de la actora no le permite sufragar los gastos de transporte y hospedaje que se generen al cumplir las citas médicas indicadas, máxime cuando en el expediente consta el carné de la Policía Nacional en el cual se evidencia el cargo que actualmente desempeña la madre de la menor. Por lo anterior, se negará el cubrimiento de los gastos de transporte y hospedaje por parte de la Dirección de Sanidad Risaralda de la Policía Nacional, sin perjuicio de que la accionante pueda probar con posterioridad que sus ingresos no le permiten cubrir los mencionados gastos.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, vida digna y salud de Yeraldin Arroyave Monsalve.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección de Sanidad Risaralda de la Policía Nacional, a través de su Capitana Ivonne Jhoanna Hernández Rodríguez, o quien haga sus veces, que en las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice el examen de Laringoestroboscopía, ordenado por el médico tratante de la menor

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección de Sanidad Risaralda de la Policía Nacional, a través de su Capitana Ivonne Jhoanna Hernández Rodríguez, o quien haga sus veces, que de ahora en adelante disponga de todos los medios necesarios para la efectiva atención integral de la menor Yeraldin Arroyave Monsalve y se abstenga de dilatar la realización de cualquier procedimiento, suministro de medicamentos y todo lo relacionado con la disfonía crónica que padece.

**CUARTO: NEGAR** la pretensión de la accionante de que la Dirección de Sanidad Risaralda de la Policía Nacional sufrague los gastos de transporte y hospedaje de la menor y su acompañante, sin perjuicio de que la accionante pueda probar con posterioridad que sus ingresos no le permiten cubrir los mencionados gastos.

**QUINTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**